CASACIÓN 3254-2010 UCAYALI OBLIGACIÓN DE HACER

Lima, diecinueve de setiembre del año dos mil once.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE

LA REPÚBLICA: vista la causa número tres mil doscientos cincuenta y cuatro del año dos mil diez en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, expide la siguiente sentencia: MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación anexado a foias trescientos ochenta del expediente principal interpuesto con fecha ocho de julio del año dos mil diez por Wilder Moisés Arce Córdova, Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali contra la sentencia de vista anexada a fojas trescientos cincuenta y nueve del mencionado expediente, dictada con fecha veintiuno de junio del año dos mil diez por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, por la cual confirma la sentencia apelada adjunta a fojas doscientos setenta y uno del expediente principal, por la cual se declara infundada la demanda. FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Esta Sala Suprema mediante resolución expedida con fecha veintiocho de enero del año dos mil once anexada a fojas treinta y siete del Cuadernillo formado por esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación, por la causal de infracción normativa de derecho procesal consistente en: 1) La vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenida en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado así como en el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; sostiene que tanto la Sala Superior como el A quo le causan perjuicio al renunciar a su labor de administrar justicia amparándose en supuestas falencias en la demanda siendo que las mismas en ningún momento fueron advertidas durante la etapa de saneamiento procesal; afirma que de los documentos adjuntados a la demanda se advierte la Póliza de Seguro de Caución número 6819599-01 de fecha trece de noviembre del año dos mil siete con fecha de vencimiento al diez de febrero del año dos mil ocho; así como, el Certificado de Caución número 6819599-01 que garantizó el adelanto directo de la obra "Construcción de Pozos Tubulares con Sistema de Tubo Balde en los Caseríos y CC. NN de la Provincia de Atalaya", siendo los mismos

CASACIÓN 3254-2010 UCAYALI OBLIGACIÓN DE HACER

suficientes para acreditar la obligación de la demandada al no haber sido renovados, toda vez que tienen carácter de título ejecutivo sobreentendiéndose que existe un contrato que les dió origen; añade que si el órgano jurisdiccional consideró que no bastaba con la presentación de los citados documentos a fin de acreditar la obligación de la demandada, bien pudo el Juez proponer la prueba de oficio tanto más si en la etapa de saneamiento procesal en ningún momento se advirtió la inexistencia de relación jurídica procesal válida que conlleve a que en la sentencia se emita pronunciamiento declarando infundada la demanda por improbada; agrega que se encuentra debidamente acreditado el monto adeudado por no haberse renovado las garantías antes de la fecha del vencimiento acorde a lo previsto por el artículo 221 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo número 084-2004-PCM; y, 2) La infracción del deber de motivación de las resoluciones judiciales contenido en los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado y 12 del Texto Único Ordenado de la Lev Orgánica del Poder Judicial; sostiene que no se ha realizado un adecuado control de logicidad por cuanto en las resoluciones judiciales no hubo pronunciamiento de la real pretensión materia de litigio, bastando al A quo la supuesta falta del medio probatorio consistente en el Contrato de Obra suscrito entre el Gobierno Regional de Ucayali y el Consorcio Saneamiento Ucayali para pronunciarse advirtiéndose que no se pronuncia sobre el fondo del asunto renunciando así al deber de motivar la decisión en todos sus extremos. CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, a efectos de determinar si en el caso en concreto se ha incurrido en la infracción normativa procesal en los términos propuestos, es menester realizar las precisiones siguientes. SEGUNDO.- Que, dè la lectura de la demanda anexada a fojas quince del expediente principal, es de verse que el Gobierno Regional de Ucayali acude ante el Órgano Jurisdiccional solicitando se ordene a la demandada que cumpla con ejecutar a su favor la Póliza de Seguro de Caución número 6819599-01 por la cantidad de doscientos sesenta y seis mil ochenta y dos nuevos soles con cuarenta y seis céntimos que corresponde al importe otorgado por la entidad demandada a fin de garantizar el adelanto directo de la obra "Construcción de Pozos Tubulares

CASACIÓN 3254-2010 UCAYALI OBLIGACIÓN DE HACER

con Sistema de Tubo Balde en los Caseríos y CC. NN de la Provincia de Atalaya" e intereses legales devengados del dinero no entregado por el incumplimiento de la ejecución del Certificado de Caución número 6809762-04 más costas y costos del proceso; refiere que con fecha nueve de noviembre del año dos mil siete se emite la Póliza de Seguro de Caución número 6819599-01 con la finalidad de garantizar obligaciones económicas a cargo del contratista Consorcio Saneamiento Ucayali en relación al adelanto directo de la obra "Construcción de Pozos Tubulares con Sistema de Tubo Balde en los Caseríos y CC. NN de la Provincia de Atalaya" teniendo la misma el carácter de solidaria incondicional, irrevocable y de realización automática por adelanto directo; señala que mediante Informe número 010-208-GRU-Ucayali-P-GG-GA-SGT de fecha veinticinco de marzo del año dos mil ocho el Sub Gerente de Tesorería refirió a la entidad demandante que el certificado de póliza de caución no se encontraba vigente ni tampoco había sido ejecutado por la Empresa Latina Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima hoy MAPFRE Perú Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima solicitándose por Carta Notarial número 006-2008 de fecha trece de febrero del año dos mil ocho la ejecución de dicha Póliza informando la Oficina Regional de Administración según Oficio número 360-2008-GRU-P-GGR-ORA de fecha treinta de abril del año dos mil ocho, que la Compañía de Seguros no había ejecutado ni efectivizado dicha garantía, en tal sentido se interpuso la acción de Obligación de Hacer. TERCERO.- Que, la demandada MAPFRE Perú Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima ha sido declarada rebelde por resolución número veinte anexada a fojas doscientos treinta y tres del expediente principal, dictada con fecha veintitrés de junio del año dos mil nueve. CUARTO.- Que, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Coronel Portillo por sentencia contenida en la Resolución número veintisiete adjunta a fojas doscientos setenta y uno dictada con fecha diecinueve de noviembre del año dos mil nueve, declara infundada la demanda considerando que de los medios probatorios aportados por las partes no se observa documento o contrato que acredite la obligación de la entidad demandada por la inejecución de la obra denominada "Construcción de Pozos Tubulares con Sistema de



CASACIÓN 3254-2010 UCAYALI OBLIGACIÓN DE HACER

Tubo Balde en los Caseríos y CC. NN de la Provincia de Atalaya" concluvendo que no ha probado la pretensión. QUINTO .- Que, apelada la precitada decisión la Sala Superior por resolución número ocho adjunta a fojas trescientos cincuenta y nueve del expediente principal dictada con fecha veintiuno de junio del año dos mil diez confirma la recurrida señalando que si la pretensión principal es la de ejecutar la Póliza de Seguro de Caución número 6819599-01 a favor de la demandante, la misma que corresponde al importe otorgado por la demandada para garantizar el adelanto directo de la obra, así como que cumpla con el pago de los intereses legales devengados del dinero no entregado expresado en el contrato de obligación de hacer, éste debió ser añadido a la demanda durante la etapa postulatoria, obrando en autos sólo la Póliza de Seguro de Caución número 6819599-01 anexada a fojas cuatro a cinco del expediente principal y el Certificado de Caución número 6819595-01 anexado a fojas tres del citado expediente constituyendo la presentación del mismo la carga probatoria del demandante a fin de acreditar la existencia de su derecho no habiéndose demostrado que la obligación garantizada por dicha póliza haya sido incumplida a fin de permitir su ejecución. SEXTO.- Que, en el caso de autos corresponde precisar que acorde a lo establecido por el artículo 384 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364 el recurso extraordinario de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, así como la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia por tanto este Tribunal Supremo sin constituirse en una tercera instancia adicional en el proceso debe cumplir su deber pronunciándose acerca de los fundamentos del presente recurso por la causal declarada procedente debiéndose anotar que el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado ha previsto como una garantía y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, la cual asegura que en los procesos judiciales se respeten los procedimientos y normas de orden público previamente establecidos, comprendiendo el debido proceso una serie de derechos que forman parte de su estándar mínimo como lo es el derecho al Juez natural, el derecho de defensa, la pluralidad de instancia, la actividad probatoria, la motivación de las

CASACIÓN 3254-2010 UCAYALI OBLIGACIÓN DE HACER

resoluciones judiciales entre otros; por ende mediante la causal procesal no sólo es posible la revisión de la aplicación del derecho objetivo desde una dimensión estrictamente formal referida al cumplimiento de actos procesales o la afectación de normas procedimentales sino también analizarse el mismo desde su dimensión sustancial esto es por la motivación adecuada de las resoluciones judiciales o la valoración razonada y en su conjunto de los medios probatorios pues sólo de este modo será posible prevenir la ilegalidad o la arbitrariedad de las resoluciones judiciales que sean expedidas por las instancias de mérito. SÉPTIMO.- Que, en tal sentido, en lo referente a la alegación consistente en que la Sala Superior así como el A quo han renunciado a su labor de administrar justicia amparándose en supuestas falencias de la demanda toda vez que en ningún momento se advirtieron éstas y si el Órgano Jurisdiccional consideró que no bastaba con la presentación de la Póliza de Seguro de Caución número 6819599-01 de fecha trece de noviembre del año dos mil siete con vencimiento al diez de febrero del año dos mil ocho así como el Certificado de Caución número 6819599-01 que garantizaba el adelanto directo de la obra "Construcción de Pozos Tubulares con Sistema de Tubo Balde en los Caseríos y CC. NN de la Provincia de Atalaya" bien pudo el Juez a efectos de acreditar la obligación de la demandada proponer la actuación de la prueba de oficio, debe precisarse que en materia probatoria debe distinguirse entre los actos de demostración y los actos de verificación incluyéndose en los primeros los originados por las partes y en los segundos los provenientes de la iniciativa del Juez aunque al final tanto los unos como los otros confluyen en un solo punto esto es, en probar los hechos que sustentan la pretensión confiriendo el Ordenamiento Procesal ciertas facultades para que la etapa probatoria del proceso constituya una autentica comunidad de esfuerzos, en tal sentido acorde a lo establecido por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez debe atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica y su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia estando no sólo facultado como director del proceso sino compelido a agotar todos los medios que le permitan

CASACIÓN 3254-2010 UCAYALI OBLIGACIÓN DE HACER

esclarecer los hechos y resolver el conflicto, obviamente sin que esto signifique sustituir a las partes, consiguientemente la obligación contemplada en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil, así como la facultad contenida en el artículo 194 del mismo cuerpo legal le permiten la actuación de los medios probatorios que considere pertinentes a fin de resolver el conflicto de intereses con relevancia jurídica cuando los demás medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para crear convicción en el Juzgador. OCTAVO.- Que, en ese orden de ideas, analizando la sentencia de primera instancia así como la recurrida resulta evidente que se ha declarado infundada la demanda bajo el sustento de que en autos no se encuentra el documento o contrato que acredite la obligación de la entidad demandada por la inejecución de la obra denominada adelanto directo de "Construcción de Pozos Tubulares con Sistema de Tubo Balde en los Caseríos y CC. NN de la Provincia de Atalaya" el mismo que según consigna la Sala de mérito debió ser adjuntado a la demanda, coligiéndose de lo antes expuesto que se ha juzgado la litis con autos diminutos esto es sin que se hayan reunido todos los elementos de prueba que causen convicción al Juzgador acerca de los hechos que son materia de proceso, razón por la que esta Sala de casación considera que resulta necesario que el Juez de la causa en su calidad de director del proceso dilucide tal situación haciendo uso de los medios probatorios que la ley lè franquea en virtud a la facultad conferida por el artículo 194 del Código Procesal Civil. NOVENO.- Que, por consiguiente, al haberse resuelto con autos diminutos se ha incurrido en causal de nulidad prevista en el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil debiendo por tanto disponerse se expida nueva sentencia al haberse configurado la afectación al debido proceso del impugnante careciendo de objeto pronunciarse respecto a los demás extremos denunciados contenidos en el punto 2); fundamentos por los cuales en aplicación de lo dispuesto por el artículo 396 inciso 3) del Código Procesal Civil, Declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el Gobierno Regional de Ucayali, CASARON la sentencia de vista adjunta a fojas trescientos cincuenta y nueve dictada por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, en consecuencia NULA la

CASACIÓN 3254-2010 UCAYALI OBLIGACIÓN DE HACER

misma e INSUBSISTENTE la sentencia apelada anexada a fojas doscientos setenta y uno; ORDENARON que el Juez de la causa expida nueva sentencia con arreglo a lo dispuesto en la presente resolución; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Gobierno Regional de Ucayali contra MAPFRE Perú Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima, sobre Obligación de Hacer; y los devolvieron. Ponente Señor Palomino García, Juez Supremo.-

walcoul

S.S.

WALDE JÁUREGUI

VINATEA MEDINA

PALOMINO GARCÍA

VALCÁRCEL SALDAÑA

CASTAÑEDA SERRANO

Jgi/Fdc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. MERY OSORIO VALLADARES Secretaria de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema

29 DIC 2011